

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) No. QC6-11341, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ADRIANA FIGUEROA CAMPOS, HECTOR JULIO PERALTA PATIÑO, JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO y LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52425667, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022 y la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, **ADRIANA FIGUEROA CAMPOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1057579669, **HECTOR JULIO PERALTA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74181122, **JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7309758 y **LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7311096, quienes en adelante se llamarán **EL CONCESIONARIO**; hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto - Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Que el día 6 de marzo de 2015, los señores **ADRIANA FIGUEROA CAMPOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1057579669, **HECTOR JULIO PERALTA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74181122, **JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7309758, **ALVARO RODRIGUEZ TIBAVIJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9511940 y **LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7311096, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **YOPAL**, departamento de **CASANARE**, propuesta a la que le correspondió el expediente No. **QC6-11341**. (ii) Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias C-123 de 2014, C-035 de 2016, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, determinaron que por regla general constitucional es necesaria la concertación de las decisiones relativas a la exploración y explotación de los recursos naturales entre la Nación y las entidades territoriales, empleando para el efecto el modelo constitucional de distribución de competencias, el cual se encuentra basado en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. (iii) Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como a adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 y siguientes del Código de Minas, y el Decreto 1396 de 2023. (iv) Que mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, se adoptaron los Términos de Referencia y se acogieron las Guías Minero – Ambientales con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental. (v) Que mediante Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, se adoptaron los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros, con el fin de consolidar los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo. (vi) Que la Agencia Nacional de Minería en el marco de las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016 y SU 095 de 2018, adecuó el procedimiento administrativo de otorgamiento de títulos mineros, con el fin de garantizar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política, para lo cual el día 11 de febrero de 2021, la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del municipio de Yopal, departamento de Casanare, suscribieron "ACTA DE COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA", en la que se dispuso: "(...) se concluye, que en la reunión de coordinación y concurrencia se ha establecido lo siguiente: el municipio presenta áreas ambientales excluibles de la actividad minera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y la Ley de Paramos 1930 de 2018, como lo es el Área De Exclusión (Art. 34) - (Reserva

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) No. QC6-11341, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ADRIANA FIGUEROA CAMPOS, HECTOR JULIO PERALTA PATIÑO, JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO y LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO

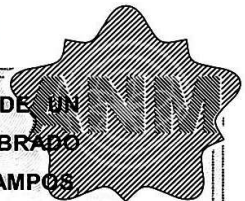
Forestal Protectora Nacional) - Cuenca Hidrográfica De La Quebrada La Tablona. "(...) La ANM se compromete a 1. Seguir acompañando al municipio en todo el ciclo minero 2. Remitir la información fuente sobre la cual tiene competencia la ANM y presentada durante la reunión de coordinación y concurrencia realizada. 3. Apoyo de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento para la inclusión del componente minero. (...) La Entidad Territorial se compromete a: 1. Está comprometido con trabajar con el apoyo de la ANM en todo el ciclo minero. 2. Publicar la presente acta de coordinación y concurrencia en el portal Web de su municipio e informar a la ANM. 3. El presente documento y los soportes de este referidos a coordinación y concurrencia servirán como insumo para la inclusión del componente minero en el EOT del municipio (...)"

(vii) Que mediante evaluación económica de fecha **11 de junio de 2021** se determinó que la propuesta de contrato de concesión No. QC6-11341 de fecha 6 de marzo de 2015 no se evalúa económicamente, en virtud del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, el requisito de la capacidad económica es aplicable únicamente a las propuestas radicadas a partir del 09 de junio de 2015.

(viii) Que mediante concepto técnico de fecha **12 de junio de 2021** con alcance de fecha 18 de diciembre de 2024 se determinó que la propuesta cuenta con un área libre susceptible de contratar de 222,728 hectáreas distribuidas en una (1) zona, presenta superposición con el Proyecto licenciado polígono LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL AREA DE DESARROLLO PAUTO, operador BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD. Capa informativa: Zona de restricción agrícola y ganadera. No se realiza recorte, los proponentes no podrán desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad competente, así mismo que el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A cumplió con lo requerido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, así como con los demás requisitos exigidos en la normatividad vigente. (ix) Que consecuente con lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-389 de 2016 y de conformidad con el artículo 259 del Código de Minas, se proferió el Auto GCM No. 20 del 21 de febrero de 2022, notificado por estado No. EST-VCT-GIAM-029 de fecha 22 de febrero de 2022, adicionado por el Auto GCM No. 00022 del 24 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. EST-VCT-GIAM-032 de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros en el municipio de Yopal, departamento de Casanare; dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QC6-11341. (x) Que el día 15 de marzo de 2022 se realizó la reunión

Informativa previa a la realización de la Audiencia Pública Informativa y de Participación de Terceros en el municipio de Yopal, departamento de Casanare. (xi) Que el día 23 de marzo de 2022, se llevó a cabo la celebración de la audiencia y participación de terceros en el municipio de Yopal, departamento de Casanare; respecto de la propuesta de contrato de concesión No. QC6-11341, tal como se evidencia en el acta y en los anexos al presente contrato. (xii) Que mediante oficio radicado con el No. ANM 20221001772022 de fecha 29 de marzo de 2012, la proponente ADRIANA FIGUEROA CAMPOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1057579669, informó que el señor ALVARO RODRIGUEZ TIBAVIJA, solicitante de la propuesta No. QC6-11341 falleció el día 22 de marzo de 2022, para lo cual anexa el Registro Civil de Defunción del proponente con No. 729763011. (xiii) Que mediante Resolución No. 210-494 del 26 de abril de 2022 la Agencia Nacional de Minería resolvió dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QC6-11341 respecto al proponente ALVARO RODRIGUEZ TIBAVIJA identificado con cedula de ciudadanía No. 9511940 y continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión QC6-11341 con los siguientes proponentes JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 7309758, LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 7311096, HECTOR JULIO PERALTA PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 74181122 y ADRIANA FIGUEROA CAMPOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1057579669. (xiv) Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: "(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) No. QC6-11341, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ADRIANA FIGUEROA CAMPOS HECTOR JULIO PERALTA PATIÑO, JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO y LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO

*alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (...)” (xv) Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-4000203E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia. (xvi) Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: “(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (xvii) Que mediante evaluación técnica ambiental de fecha **16 de diciembre de 2024**, se determinó que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) indica que la propuesta no presenta superposición con las determinantes pertenecientes a los ecosistemas SINAP e IN SITU. sin embargo, se superpone con la determinante ambiental POMCA Río Cravo Sur, que, si bien la corporación no excluye la actividad minera en dicha área, si puede estar restringida o condicionada y es importante tenerlo en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos que pueden surgir debido a la actividad minera. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015, por lo tanto, se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. (xviii) Que mediante evaluación jurídica de fecha **18 de diciembre de 2024** se determinó que la propuesta de contrato de concesión No. QC6-11341 cumplió con los requerimientos técnicos, ambientales, económicos y jurídicos, por lo que se recomendó la celebración de audiencia pública minera de conformidad con la Sentencias C-123 de 2014, C-035 de 2016, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095. (xix) Que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante oficio No. 202550000005201 del 17 de enero de 2025, dio respuesta a la solicitud de análisis de posibles superposiciones entre el área de interés y áreas de comunidades étnicas, formulada el día 27 de diciembre de 2024, por la Agencia Nacional de Minería mediante el radicado No. 20242100467274, en los siguientes términos: “(...)De conformidad con las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015 y una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte de la profesional geográfica que, el área de interés de autorización temporal ° N°QC6 – 11341 conforme al shape file aportado en la solicitud, ubicado en el municipio de Yopal en el departamento del Casanare, NO PRESENTA TRASLAPE, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida grafica adjunta. Es de aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos se encuentra en análisis, verificación, validación y actualización. (xx) Que, por lo tanto, cumplidos los requisitos de ley, así como lo dispuesto en los fallos de la Corte Constitucional (C-123 de 2014, C-035, C-273, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018), es procedente la celebración del presente contrato, el cual se registrá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de exploración técnica y etapa de explotación a la aprobación de Plan de Gestión Social económica y sostenible, de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras,*

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) No. QC6-11341, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ADRIANA FIGUEROA CAMPOS, HECTOR JULIO PERALTA PATIÑO, JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO y LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO

aprobado por LA CONCEDENTE. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de EL CONCESIONARIO. **PARÁGRAFO.** - Adición de Minerales. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, EL CONCESIONARIO podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y celdas que se relacionan a continuación:

MUNICIPIO	YOPAL (85001)
DEPARTAMENTO	CASANARE (85)
VEREDAS	BRISAS DEL CRAVO, LA VEGA, GUAMALERA
RADICADO	9916
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	222,7280 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEL TÍTULO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,39300	-72,43500
2	5,39400	-72,43500
3	5,39500	-72,43500
4	5,39500	-72,43400
5	5,39600	-72,43400
6	5,39600	-72,43500
7	5,39700	-72,43500
8	5,39800	-72,43500
9	5,39800	-72,43400
10	5,39800	-72,43300
11	5,39900	-72,43300
12	5,39900	-72,43200
13	5,39900	-72,43100
14	5,39800	-72,43100
15	5,39800	-72,43000
16	5,39700	-72,43000
17	5,39600	-72,43000
18	5,39600	-72,42900
19	5,39500	-72,42900
20	5,39400	-72,42900
21	5,39400	-72,42800
22	5,39300	-72,42800
23	5,39200	-72,42800
24	5,39100	-72,42800
25	5,39100	-72,42700

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
26	5,39000	-72,42700
27	5,38900	-72,42700
28	5,38900	-72,42600
29	5,38800	-72,42600
30	5,38800	-72,42500
31	5,38700	-72,42500
32	5,38700	-72,42400
33	5,38600	-72,42400
34	5,38600	-72,42300
35	5,38600	-72,42200
36	5,38500	-72,42200
37	5,38500	-72,42100
38	5,38400	-72,42100
39	5,38400	-72,42000
40	5,38400	-72,41900
41	5,38300	-72,41900
42	5,38300	-72,41800
43	5,38300	-72,41700
44	5,38200	-72,41700
45	5,38100	-72,41700
46	5,38000	-72,41700
47	5,38000	-72,41600
48	5,37900	-72,41600
49	5,37800	-72,41600
50	5,37700	-72,41600



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) No. QC6-11341, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ADRIANA FIGUEROA CAMPOS, HECTOR JULIO PERALTA PATIÑO, JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO y LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
51	5,37700	-72,41700
52	5,37600	-72,41700
53	5,37600	-72,41800
54	5,37500	-72,41800
55	5,37500	-72,41900
56	5,37400	-72,41900
57	5,37400	-72,42000
58	5,37400	-72,42100
59	5,37500	-72,42100
60	5,37500	-72,42200
61	5,37600	-72,42200
62	5,37600	-72,42300
63	5,37700	-72,42300
64	5,37700	-72,42400
65	5,37800	-72,42400
66	5,37800	-72,42500
67	5,37900	-72,42500
68	5,37900	-72,42600
69	5,38000	-72,42600
70	5,38000	-72,42700
71	5,38100	-72,42700

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
72	5,38100	-72,42800
73	5,38200	-72,42800
74	5,38200	-72,42900
75	5,38300	-72,42900
76	5,38300	-72,43000
77	5,38400	-72,43000
78	5,38400	-72,43100
79	5,38500	-72,43100
80	5,38500	-72,43200
81	5,38600	-72,43200
82	5,38700	-72,43200
83	5,38700	-72,43300
84	5,38800	-72,43300
85	5,38900	-72,43300
86	5,39000	-72,43300
87	5,39000	-72,43400
88	5,39100	-72,43400
89	5,39200	-72,43400
90	5,39200	-72,43500
1	5,39300	-72,43500

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del contrato de concesión **QC6-11341**, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
1	18N06H06C04H	1,22375267
2	18N06H06C04I	1,22375213
3	18N06H06C04K	1,22375322
4	18N06H06C04L	1,22375433
5	18N06H06C04M	1,22375433
6	18N06H06C04N	1,22375489
7	18N06H06C04P	1,22375545
8	18N06H06C04Q	1,22375487
9	18N06H06C04R	1,22375543
10	18N06H06C04S	1,22375654
11	18N06H06C04T	1,22375654
12	18N06H06C04U	1,2237571
13	18N06H06C04W	1,22375764
14	18N06H06C04X	1,22375765

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
15	18N06H06C04Y	1,22375875
16	18N06H06C04Z	1,22375876
17	18N06H06C05V	1,22375876
18	18N06H06C09A	1,22375929
19	18N06H06C09B	1,22376096
20	18N06H06C09C	1,22375986
21	18N06H06C09D	1,22376041
22	18N06H06C09E	1,22376097
23	18N06H06C09F	1,22376095
24	18N06H06C09G	1,22376206
25	18N06H06C09H	1,22376207
26	18N06H06C09I	1,22376207
27	18N06H06C09J	1,22376318
28	18N06H06C09K	1,22376371

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN
YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) No. QC6-11341, CELEBRADO
ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ADRIANA FIGUEROA CAMPOS,
HECTOR JULIO PERALTA PATIÑO, JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO y LEONARDO
FABIO CABEZAS MONTAÑO**

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
29	18N06H06C09L	1,22376427
30	18N06H06C09M	1,22376427
31	18N06H06C09N	1,22376428
32	18N06H06C09P	1,22376594
33	18N06H06C09R	1,22376537
34	18N06H06C09S	1,22376538
35	18N06H06C09T	1,22376649
36	18N06H06C09U	1,2237676
37	18N06H06C09W	1,22376758
38	18N06H06C09X	1,22376759
39	18N06H06C09Y	1,22376759
40	18N06H06C09Z	1,22376925
41	18N06H06C10A	1,22376153
42	18N06H06C10F	1,22376263
43	18N06H06C10G	1,22376374
44	18N06H06C10K	1,22376484
45	18N06H06C10L	1,2237654
46	18N06H06C10Q	1,22376705
47	18N06H06C10R	1,22376871
48	18N06H06C10V	1,22376926
49	18N06H06C10W	1,22376926
50	18N06H06C10X	1,22376927
51	18N06H06C14C	1,22377035
52	18N06H06C14D	1,2237698
53	18N06H06C14E	1,22377091
54	18N06H06C14H	1,22377256
55	18N06H06C14I	1,22377256
56	18N06H06C14J	1,22377257
57	18N06H06C14M	1,22377311
58	18N06H06C14N	1,22377422
59	18N06H06C14P	1,22377478
60	18N06H06C14T	1,22377643
61	18N06H06C14U	1,22377754
62	18N06H06C14Y	1,22377809
63	18N06H06C14Z	1,22377864
64	18N06H06C15A	1,22377147
65	18N06H06C15B	1,22377147
66	18N06H06C15C	1,22377203
67	18N06H06C15F	1,22377368
68	18N06H06C15G	1,22377368
69	18N06H06C15H	1,22377313
70	18N06H06C15I	1,22377424
71	18N06H06C15K	1,22377478

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
72	18N06H06C15L	1,22377589
73	18N06H06C15M	1,22377645
74	18N06H06C15N	1,22377701
75	18N06H06C15P	1,22377646
76	18N06H06C15Q	1,22377644
77	18N06H06C15R	1,22377755
78	18N06H06C15S	1,22377755
79	18N06H06C15T	1,22377866
80	18N06H06C15U	1,22377867
81	18N06H06C15V	1,2237792
82	18N06H06C15W	1,22377976
83	18N06H06C15X	1,22377976
84	18N06H06C15Y	1,22377977
85	18N06H06C15Z	1,22378088
86	18N06H06C19E	1,22378085
87	18N06H06C20A	1,22378196
88	18N06H06C20B	1,22378142
89	18N06H06C20C	1,22378252
90	18N06H06C20D	1,22378142
91	18N06H06C20E	1,22378198
92	18N06H06C20F	1,22378307
93	18N06H06C20G	1,22378307
94	18N06H06C20H	1,22378363
95	18N06H06C20I	1,22378419
96	18N06H06C20J	1,22378474
97	18N06H06C20L	1,22378584
98	18N06H06C20M	1,22378639
99	18N06H06C20N	1,22378695
100	18N06H06C20P	1,22378695
101	18N06H06C20S	1,2237875
102	18N06H06C20T	1,2237875
103	18N06H06C20U	1,22378861
104	18N06H06C20Y	1,22379026
105	18N06H06C20Z	1,22379082
106	18N06H06C25E	1,22379137
107	18N06H06D11Q	1,22377978
108	18N06H06D11V	1,22378199
109	18N06H06D11W	1,22378254
110	18N06H06D11X	1,22378199
111	18N06H06D16A	1,22378254
112	18N06H06D16B	1,22378365
113	18N06H06D16C	1,22378365
114	18N06H06D16D	1,22378476



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) No. QC6-11341, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ADRIANA FIGUEROA CAMPOS HECTOR JULIO PERALTA PATIÑO, JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO y LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
115	18N06H06D16F	1,2237853
116	18N06H06D16G	1,2237853
117	18N06H06D16H	1,22378531
118	18N06H06D16I	1,22378697
119	18N06H06D16J	1,22378697
120	18N06H06D16K	1,22378696
121	18N06H06D16L	1,22378751
122	18N06H06D16M	1,22378752
123	18N06H06D16N	1,22378863
124	18N06H06D16P	1,22378918
125	18N06H06D16Q	1,22378861
126	18N06H06D16R	1,22379028
127	18N06H06D16S	1,22379083
128	18N06H06D16T	1,22379028
129	18N06H06D16U	1,22379084
130	18N06H06D16V	1,22379082
131	18N06H06D16W	1,22379138
132	18N06H06D16X	1,22379194
133	18N06H06D16Y	1,22379249
134	18N06H06D16Z	1,2237925
135	18N06H06D17F	1,22378753
136	18N06H06D17K	1,22378919
137	18N06H06D17L	1,22378974
138	18N06H06D17M	1,22378975
139	18N06H06D17Q	1,22379085
140	18N06H06D17R	1,22379195
141	18N06H06D17S	1,2237914
142	18N06H06D17V	1,2237925
143	18N06H06D17W	1,22379361
144	18N06H06D17X	1,22379417
145	18N06H06D21A	1,22379248
146	18N06H06D21B	1,22379359
147	18N06H06D21C	1,22379359
148	18N06H06D21D	1,22379415
149	18N06H06D21E	1,22379415

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
150	18N06H06D21F	1,22379469
151	18N06H06D21G	1,22379525
152	18N06H06D21H	1,2237958
153	18N06H06D21I	1,22379691
154	18N06H06D21J	1,22379692
155	18N06H06D21L	1,22379746
156	18N06H06D21M	1,22379746
157	18N06H06D21N	1,22379746
158	18N06H06D21P	1,22379802
159	18N06H06D21S	1,22379967
160	18N06H06D21T	1,22379967
161	18N06H06D21U	1,22380023
162	18N06H06D21Y	1,22380188
163	18N06H06D21Z	1,22380244
164	18N06H06D22A	1,22379526
165	18N06H06D22B	1,22379582
166	18N06H06D22C	1,22379582
167	18N06H06D22D	1,22379693
168	18N06H06D22F	1,22379747
169	18N06H06D22G	1,22379803
170	18N06H06D22H	1,22379748
171	18N06H06D22I	1,22379804
172	18N06H06D22K	1,22379913
173	18N06H06D22L	1,22379969
174	18N06H06D22M	1,22379969
175	18N06H06D22N	1,2237997
176	18N06H06D22Q	1,22380189
177	18N06H06D22R	1,2238019
178	18N06H06D22S	1,22380135
179	18N06H06D22V	1,223803
180	18N06H06D22W	1,223803
181	18N06H06H01E	1,22380465
182	18N06H06H02A	1,22380576
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		222,7280

TOTAL, CELDAS ASOCIADAS: 182

Las celdas asociadas al área del contrato de concesión **QC6-11341**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas totalmente en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **YOPAL**, departamento de **CASANARE** y comprende una extensión superficial total de **222,7280 HECTÁREAS**

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) No. QC6-11341, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ADRIANA FIGUEROA CAMPOS, HECTOR JULIO PERALTA PATIÑO, JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO y LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO

DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. Al finalizar el periodo de Exploración, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables.

CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima.

CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: a) Plazo para Exploración. TRES (3) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud de **EL CONCESIONARIO**, ciñéndose a los Términos de Referencia para Trabajos de Exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y Guías minero-ambientales, adoptados por la Autoridad Minera y Ambiental, los cuales hacen parte integral del presente contrato, como Anexo No. 1. Esta etapa se podrá prorrogar según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. b) Plazo para Construcción y Montaje. TRES (3) AÑOS para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada hasta por un (1) año, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del plazo inicial. c) Plazo para la Explotación. Corresponde al tiempo restante, en principio, VEINTICUATRO (24) AÑOS, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

PARÁGRAFO. - **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **EL CONCESIONARIO**. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero-ambientales, las cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción y montaje y explotación, y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO. - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) No. QC6-11341, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ADRIANA FIGUEROA CAMPOS, HECTOR JULIO PERALTA PATIÑO, JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO y LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO

grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** será responsable y deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley.

CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, previo a la ejecución de las actividades propias del presente contrato, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complementen o sustituya.

PARÁGRAFO. En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, referente a los efectos de la exclusión o restricción.

CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del **CONCESIONARIO**. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato:

7.1. Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

7.2. Pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje a **LA CONCEDEnte** el canon superfiario, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015.

7.3. Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación.

7.4. Presentar con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia.

7.5. Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones al Programa de Trabajos y Obras que sean necesarios. **LA CONCEDEnte** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y solamente podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato.

7.6. **EL CONCESIONARIO** podrá, durante la etapa de construcción y montaje, iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras o instalaciones definitivas, siempre y cuando haya presentado a **LA CONCEDEnte** el Programa de Trabajos y Obras anticipado que hará parte del Anexo No. 2 del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar informando a **LA CONCEDEnte** el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de explotación.

7.7. Iniciar la etapa de explotación, una vez finalizada la etapa de Construcción y Montaje, en la que **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDEnte**, para dicha etapa.

7.8. Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar.

7.9. Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDEnte**.

7.10. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento.

7.11. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto de este.

7.12. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables.

7.13. Presentar toda la información

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) No. QC6-11341, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ADRIANA FIGUEROA CAMPOS, HECTOR JULIO PERALTA PATIÑO, JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO y LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO

requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.14.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.15 Plan de Gestión Social:** Los acuerdos celebrados entre la comunidad y el proponente en la audiencia de pública minera, que constan en el acta de Audiencia Pública Minera, la cual hace parte integral del presente contrato constituirán la línea base para la construcción del Plan de Gestión Social, el cual deberá ser presentado por el titular a la Autoridad Minera, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; en el que se consolide las actividades y/o proyectos sociales en el marco de sus obligaciones contractuales, que beneficien a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del Contrato de Concesión No. **QC6-11341**. El titular en desarrollo del presente contrato deberá definir el número de líneas estratégicas a desarrollar, durante la vigencia del proyecto minero. Las prioridades y líneas estratégicas que se definan deberán articularse con los objetivos establecidos en el plan de desarrollo ya sea municipal, departamental o nacional, atendiendo la clasificación minera del título y enfocándose en los proyectos identificados como prioritarios para las comunidades en el área de influencia del contrato de concesión minera. Todas las actividades y/o proyectos deben estar encaminados en identificar y atender los riesgos y necesidades a nivel social y en contribuir al mejoramiento de la calidad y condición de vida de los habitantes del área de influencia, en concurrencia con las acciones del Estado. Dentro del PGS, el contratista deberá incluir actividades y/o proyectos diferentes a aquellos que está obligado a efectuar en cumplimiento de las Licencias y Planes de Manejo Ambiental, o las acordadas en el marco de la Consulta Previa, para prevenir, mitigar y/o compensar impactos derivados de la ejecución del contrato. El contratista deberá entregar a la ANM el –PGS–, treinta (30) días antes de terminar la etapa de exploración y la ANM en un plazo de tres (3) meses, deberá revisar y aprobar el mismo; no obstante, el contratista en caso de identificar nuevos riesgos podrá actualizar el PGS para atender las nuevas necesidades que puedan surgir, para lo cual deberá comunicar a la autoridad minera su intención de modificación, quien deberá aprobarlos en los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021. **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un informe anual de ejecución del PGS a la autoridad minera y el incumplimiento de los compromisos allí contenidos, dará lugar a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales. **7.16. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de esta y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.17.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.18.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión. **7.19.** Cumplir con el Programa Mínimo Exploratorio, en las condiciones bajo las cuales se aprobó por la Autoridad Minera. **7.20.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida la obligación, cuando **EL CONCESIONARIO** haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución. **7.21.** Para la



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) No. QC6-11341, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ADRIANA FIGUEROA CAMPOS HECTOR JULIO PERALTA PATIÑO, JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO y LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO

presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA OCTAVA.** - Indemnidad. **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA.** - Autonomía Empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA.** - Trabajadores del **CONCESIONARIO**. El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.** - Responsabilidad del **CONCESIONARIO**. **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de estos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.** - Diferencias. Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.** - Cesión y Gravámenes. **13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c)** Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) No. QC6-11341, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ADRIANA FIGUEROA CAMPOS, HECTOR JULIO PERALTA PATIÑO, JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO y LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO

económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2.** Gravámenes: - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.** - Póliza Minero – Ambiental. **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a)** Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por **EL CONCESIONARIO** en su propuesta. **b)** Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. **c)** Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.** - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.** - Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.** - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta diez (10) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.** - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión y la Ley. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) No. QC6-11341, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ADRIANA FIGUEROA CAMPOS, HECTOR JULIO PERALTA PATIÑO, JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO y LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO

hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.** - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4** Las contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. En el evento en que **EL CONTRATISTA** minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral sólo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios. Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, incluyendo **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes de la República de Colombia vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna, según lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Minas. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) No. QC6-11341, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y ADRIANA FIGUEROA CAMPOS, HECTOR JULIO PERALTA PATIÑO, JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO y LEONARDO FABIO CABEZAS MONTAÑO

Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.** - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Términos de Referencia para los trabajos de exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero-Ambientales.

Anexo No.2. Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado.

Anexo No.3. Anexos Administrativos:

- Copia de la cédula de ciudadanía del concesionario • Certificado de antecedentes disciplinarios del concesionario expedido por la Procuraduría General de la Nación. • Certificado de antecedentes fiscales del concesionario expedido por la Contraloría General de la República. • • Certificado de antecedentes judiciales del concesionario expedido por la Policía Nacional. • Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas del concesionario expedido por la Policía Nacional • Acta de Concertación con el municipio de YOPAL, departamento de CASANARE de fecha 11 de febrero de 2021 • Auto GCM No. 20 de 21 de febrero de 2022, adicionado por el Auto GCM No. 00022 del 24 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el municipio de YOPAL, departamento de CASANARE • Acta de celebración de la audiencia pública minera celebrada el día 23 de marzo de 2022 en el municipio de YOPAL, departamento de CASANARE y grabación en medio magnético. • Oficio No. 20255000005201 del 17 de enero de 2025 suscrito por el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras • La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales • La póliza minero-ambiental. • Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma el presente contrato por los que en él intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

03 MAR 2025

LA CONCEDENTE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería – ANM

EL CONCESIONARIO


ADRIANA FIGUEROA CAMPOS

C.C. No. 1057579669


HECTOR JULIO PERALTA PATIÑO
C.C. No. 74181122


JOSE RICARDO CABEZAS MONTAÑO
C.C. No. 7309758


LEONARDO FABIO CABEZAS M.
C.C. No. 7311096

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Revisó: Karen Milena Mayorca Hernández – Asesora VCT
Revisó: Revisión Área, Coordinadas y Otros Juan Carlos Vargas Losada – Gestor GCRM
Revisó: Monica María Velez Gómez – Experta Grupo de Contratación Minera
Elaboró: Soraya Astrid Lozano Marín – Gestor Grupo de Contratación Minera